



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal n° 2 de Mendoza

Mendoza, 28 de mayo de 2025.

VISTOS: Los presentes autos **FMZ 27196/2024**, caratulados: “**JUBYPEN MENDOZA (ASOCIACION DE JUBILADOS y PENSIONADOS DE MENDOZA) y otros c/ INSSJP - PAMI s/ Amparo Colectivo**” y,

CONSIDERANDO:

I.- Que en los autos **CSS 1/2025**, rotulados: “**CENTRAL DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA ARGENTINA CTA y otro c/ PAMI s/ Amparo Colectivo**”, causa que fue incorporada y vinculada con todas sus actuaciones a los presentes **FMZ 27196/202** (fs. 611.), se presenta la **CENTRAL DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA ARGENTINA (CTA) CUIT 30-69329689-3**, representada por su secretario general, el Sr. Hugo Rubén Yasky y la **CENTRAL DE TRABAJADORES ARGENTINOS AUTÓNOMA (CTA AUTÓNOMA), CUIT 30-71471916-1**, representada por su secretario general Hugo Ernesto Godoy, y promueven acción de amparo, en los términos de los artículos 42 y 43 de la Constitución Nacional, artículos 321, inc. 2 y 498 del CPCCN, y artículos 1 y concordantes de la Ley 16.986, contra **el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados**, solicitando se declare la inconstitucionalidad y nulidad de las Resoluciones 2024-2431 y 2024-2537 del PAMI, vigentes desde el 02/12/2024, junto con sus disposiciones complementarias y futuras modificaciones, dado que restringen el acceso a medicación y tratamientos de jubilados/as afiliados/as, vulnerando sus derechos fundamentales a la vida y salud, protegidos por la Constitución Nacional y tratados internacionales de derechos humanos.

Asimismo, solicitan se dicte, con carácter urgente, una medida cautelar de “no innovar” (arts. 195 y 230, CPCCN), inhibiendo la aplicación de estas resoluciones y manteniendo las prestaciones vigentes hasta la sentencia definitiva, con el fin de resguardar la salud de los afectados por esta normativa restrictiva.

Justifican la procedencia y la legitimación activa de sus representadas por tratarse de entidades sindicales de tercer grado, con inscripción gremial y representación en todo el territorio argentino (art. 2° de sus estatutos) lo que las legitima para interponer la acción, ya que dentro de sus objetivos y fines estatutarios figura la representación y defensa de los intereses de quienes integran su ámbito subjetivo de actuación, promoviendo la eliminación de obstáculos que impidan o dificulten su plena realización (art. 3°, inciso “a” de sus estatutos).





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal n° 2 de Mendoza

Afirman que, como organizaciones gremiales, su ámbito de representación abarca a los beneficiarios del sistema de seguridad social, incluidos los jubilados, conforme al art. 2°, inciso "c" de sus estatutos.

Refieren que la razón de ser de sus representadas radica en la protección integral de los derechos de estos beneficiarios, especialmente el derecho a la salud, como elemento esencial de sus condiciones de vida.

Citan la ley 23.551, la que en su art. 2°, establece que las asociaciones dedicadas a la defensa de los intereses de los trabajadores se rigen por sus disposiciones, definiendo en su art. 3° que dichos intereses comprenden todo lo relacionado con sus condiciones de vida.

Sostienen que la acción incoada tiene como objetivo garantizar la protección de los derechos de los beneficiarios jubilados/as afiliados/as de estas entidades sindicales y al mismo tiempo al PAMI, asegurando el acceso equitativo a las prestaciones y servicios esenciales.

Fundan su derecho en el artículo 43 de la Constitución Nacional, que garantiza una vía expedita para impugnar actos u omisiones que vulneren derechos fundamentales, cuando no exista otro medio judicial más idóneo. Afirman que, en este caso, se busca la protección del derecho a la salud y la vida de jubilados y pensionados afiliados al PAMI, afectados por medidas restrictivas e inconstitucionales.

Consideran que la acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Constitución Nacional, la Ley 16.986 y el artículo 321, inciso 2° del CPCCN, dado que la lesión a los derechos de los beneficiarios jubilados/as afiliados/as a estas entidades sindicales y al PAMI proviene de las Resoluciones 2024-2431 y 2024-2537 del PAMI, cuya aplicación vulnera derechos fundamentales como la vida, la salud y la integridad, garantizados por la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Aseguran que dicha normativa resulta manifiestamente ilegal, afectando de forma directa a los afiliados, sin que exista otro medio judicial idóneo para detener su aplicación y restablecer los derechos vulnerados, por lo que la acción se interpone dentro del plazo legal ante la restricción permanente y cada vez más grave impuesta por el PAMI.

Justifican la idoneidad de la presentación y la procedencia de la vía elegida.

Manifiestan que, en los últimos meses, los jubilados han sufrido ajustes y recortes, especialmente en cobertura de salud. La medida anunciada el 02/12/2024, mediante la cual el PAMI restringió el acceso a medicamentos gratuitos, representa un recorte indirecto de sus ingresos. A





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal n° 2 de Mendoza

esto se suman decisiones como el rechazo al aumento de jubilaciones y pensiones, junto con el incremento en el precio de alimentos, servicios y medicamentos, reduciendo aún más el poder adquisitivo.

La pérdida de ingresos se agrava con la eliminación del Programa de Medicamentos Gratis "Vivir Mejor", que antes garantizaba acceso esencial a tratamientos.

Refieren que con fecha 22/08/2024, el PAMI dictó la Resolución 2024- 2431, modificando el acceso a la cobertura total de medicamentos, bajo el argumento de garantizar la sustentabilidad del sistema mediante nuevos criterios de acceso, basados en principios de solidaridad y razonabilidad en el uso de recursos.

Detallan los requisitos exigidos a los beneficiarios, quienes debe acreditarlos de manera tecnológica o presencial, a) Tener ingresos netos menores a 1,5 haberes previsionales mínimos. Para los hogares que posean conviviente con Certificado Único de Discapacidad (CUD), los ingresos mensuales totales deberán ser menores a 3 haberes previsionales mínimos. b) No encontrarse afiliado a un sistema de medicina prepaga de forma simultánea con la afiliación a PAMI. c) No ser propietario de más de un inmueble. d) No poseer aeronaves o embarcaciones de lujo. e) No poseer un vehículo con menos de 10 años de antigüedad, a excepción de los hogares que posean conviviente con el CUD, quienes pueden ser titulares de hasta un vehículo con menos de 10 años de antigüedad. f) No ser titular de activos societarios que demuestren capacidad económica plena.

Alegan que, con posterioridad, el Instituto demandando en fecha 05/09/2024 dictó la Resolución complementaria 2024-2537-INSSJP-DE#INSSJP, que modifica sólo la condición de antigüedad como jubilado/a titular de vehículos a 10 años. La aplicación de tales medidas sobre la readecuación en la cobertura de medicamentos, fueron puestas en práctica por dicho Instituto a partir de la comunicación de prensa emitida el 02 de diciembre de 2024, que se titula "*PAMI continúa trabajando por una gestión más ordenada y eficiente*" (https://x.com/PAMI_org_ar/status/1863525607818027201).

Sostienen que la nueva normativa del PAMI les impone a los jubilados afiliados al PAMI requisitos burocráticos innecesarios para acceder a medicamentos gratuitos, obligándolos a presentar información que el Estado ya posee o puede verificar. Entre las exigencias figuran acreditar ingresos inferiores a un haber mínimo y medio (ANSES) la ausencia de medicina prepaga (Superintendencia de Servicios de Salud), la tenencia de inmuebles (Registro de la Propiedad), la





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal n° 2 de Mendoza

posesión de automotores con más de 10 años de antigüedad (Registro Automotor) y la situación patrimonial, incluyendo bienes de lujo y activos societarios (AFIP o ARCA). Este esquema burocrático expone a la población más vulnerable al riesgo de perder su medicación y ver interrumpidos sus tratamientos hasta demostrar su estado de necesidad.

Afirman que no se establece un plazo de respuesta para quienes cumplen los requisitos exigidos, lo que genera una demora injustificada en el acceso a medicamentos esenciales, afectando la salud de los adultos mayores.

Además, se les exige presentar DNI y receta médica con diagnóstico detallado, aun cuando estos datos ya constan en el sistema. La situación se agrava para quienes requieren más de 4 medicamentos por subsidio social, ya que deben completar un formulario adicional con la firma de un médico especialista del PAMI.

Este proceso burocrático excesivo no solo dificulta la cobertura gratuita, sino que también suspende tratamientos médicos hasta que se cumplan los trámites, lo que, considerando la dificultad de conseguir turnos, pone en riesgo la salud de los beneficiarios.

Exponen tres casos concretos que evidencian la problemática descrita. Julia Elena Salini, afiliada al PAMI, padece de vasculitis y solicitó hace dos meses la cobertura gratuita de Rituximab, sin obtener respuesta, lo que agrava su condición con riesgo de desgarro intestinal, desmayos y vómitos periódicos. Raúl Oscar Chávez, paciente con diabetes, pidió hace más de un mes la cobertura de Metformina y otros seis medicamentos (reclamo 129181167), aún sin resolución, afectando su control de presión arterial. Roberto Juan Benito Caldo, con EPOC y ataques de pánico, solicitó la cobertura de Trelegy Elípti, Alprazolam y otros medicamentos, siendo rechazado por no cumplir con los requisitos de las nuevas resoluciones, a pesar de contar con una válvula mecánica, prótesis de cadera y un familiar discapacitado.

Expresan que, estos casos reflejan las barreras arbitrarias impuestas por el PAMI, restringiendo el acceso a medicamentos esenciales para jubilados/as afiliados/as, afectando su derecho a la salud y bienestar. La prueba documental adjunta confirma la gravedad de la situación.

Sostienen que los derechos afectados son el derecho a la salud y el derecho a la vida.

Citan jurisprudencia y doctrina en apoyo de su pretensión como así también la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores incorporada por la ley 27.700 al art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal n° 2 de Mendoza

Funda en derecho. Ofrece prueba del amparo y de la medida cautelar. Introduce la cuestión federal

Asimismo, pretenden el dictado de una medida cautelar de “no innovar”, en los términos de los arts. 195 y 230 del CPCCN, que inhíba la aplicación de las Resoluciones 2024-2431 INSSJP-DE#INSSJP y 2024-2537-INSSJP-DE#INSSJP, y mantenga las prestaciones y situaciones antes de su dictado, hasta tanto se dicte la sentencia de fondo, con el objeto de resguardar provisoriamente la salud de los jubilados/as afiliados/as a estas entidades sindicales y al PAMI, que les afecta la normativa restrictiva e inconstitucional.

Considera acreditada la concurrencia de los requisitos para la procedencia de la medida cautelar, esto es, la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora.

Solicitan que, debido a la naturaleza de los derechos reclamados, no se disponga contracautela, pero en el caso de considerarse necesaria, se pide que se establezca caución juratoria y dada la urgencia del caso, se deja prestada la caución juratoria mediante este acto.

Solicita por último se haga lugar a lo peticionado con costas a la contraria.

II.- En primer término y, en punto a la **legitimación activa para obrar**, cabe señalar que la parte actora está conformada por dos asociaciones sindicales de tercer grado (confederaciones generales de trabajadores, que representan asociaciones sindicales de 2° y 1° grado, organizaciones sociales, beneficiarios y beneficiarias de las prestaciones del sistema de la seguridad social, entre otros), con inscripción gremial n° 2027 y 2974, respectivamente y ámbito de representación en todo el territorio de la República Argentina.

En efecto conforme surge de los estatutos adjuntados, entre sus principales “objetivos y fines” estatutarios, están los de: “*Representar y defender los intereses de todos aquellos comprendidos en su ámbito subjetivo de actuación, tendiendo a remover los obstáculos que de cualquier forma impidan o dificulten la realización plena de los mismos*” (art. 3°, inciso “a” de sus estatutos).

Asimismo, en su carácter de organizaciones gremiales, su ámbito subjetivo de representación incluye a: “c) ... beneficiarios de alguna de las prestaciones del sistema de seguridad social” y “c) ... beneficiarios de alguna de las prestaciones del régimen de la seguridad social” (art. 2°, inciso “c” de sus estatutos).

Con relación a la asociación gremial Central de los Trabajadores Argentinos Autónoma (CTA Autónoma), obra en autos certificado expedido en el Expediente N° EX-2022-65108742-APN-





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal n° 2 de Mendoza

DGD#MT Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales (DNAS) de fecha 03/10/2022, por la Directora Nacional de Asociaciones Sindicales que certifica que la entidad denominada: Central de los Trabajadores Argentinos Autónoma (CTA Autónoma) goza de Inscripción Gremial otorgada por Resolución número 1362 de fecha 09/12/2014 e inscripta en el registro respectivo bajo el número 2974, Legajo 9431, con carácter de entidad gremial de Tercer Grado, siendo su secretario general, el Sr. Hugo Godoy con Cuit 23-11485762-9 con mandato vigente hasta el día 30/09/2026.

Respecto a la asociación gremial Central de Trabajadores de la Argentina (C.T.A.), obra certificado expedido en el Expediente N°-2022-119075898--APN-DGD#MT Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales (DNAS, con fecha 15/12/2022, firmado por la Directora Nacional De Asociaciones Sindicales, que certifica que la entidad denominada: CENTRAL DE TRABAJADORES DE LA ARGENTINA (C.T.A.) goza de Inscripción Gremial otorgada por Resolución número 325 de fecha 27/05/1997 e inscripta en el registro respectivo bajo el número 2027, Legajo 7251, con carácter de entidad gremial de Tercer Grado, siendo su secretario general, el Sr. Hugo Yasky, Cuit 23-08207069-9, con mandato vigente hasta el día 30/11/2026.

Con relación a la legitimación de las asociaciones sindicales, conforme al art. 2 de la ley 23.551, tienen el derecho de defender los intereses de los trabajadores frente al Estado y los empleadores, tanto a nivel individual como colectivo (art. 23 inc. a) y eliminar obstáculos que impidan la plena realización del trabajador (art. 3, ley 23.551). Este ejercicio debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en el art. 43 de la Constitución Nacional, que legitima a las entidades gremiales registradas para tutelar derechos de incidencia colectiva mediante acciones de amparo.

En el presente caso, la personería gremial que ostentan las actoras confiere *prima facie* legitimación activa, conforme al art. 31 inc. a) y c) de la ley 23.551, reuniendo las facultades que indica el art. 43, segundo párrafo, de la Constitución Nacional, en tanto se hallan en juego derechos de incidencia colectiva en general y de carácter fundamental, como el acceso a la justicia, salud y vida, así como la tutela judicial efectiva, garantizados por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, entre ellos la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8, apdo. 1), norma de jerarquía suprallegal (art. 75, inc. 22, Constitución Nacional), lo que fundamenta su legitimación activa en la presente acción.

A lo expuesto, cabe agregar que la Corte Federal se ha expedido hace ya varios años, concretamente, respecto de la legitimación de las asociaciones sindicales en acciones colectivas, al resolver -con remisión al dictamen de la Procuración General de la Nación- la causa "**Sindicato**





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal n° 2 de Mendoza

Argentino de docentes particulares c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional s/Art. 47 ley 23.551 -Inconst. Dec. 1123/99” (Fallos 326:2150, del 04/07/2003).

En lo sustancial se señaló que “*además de la representación que ejercen en virtud del mandato constitucional en los casos de incidencia colectiva en general (art. 43 de la CN), le incumbe encargarse de representar, frente al estado y los empleadores, los intereses individuales y colectivos de los trabajadores (arts. 1, 2, 3, 4, Y 31 de la ley 23.551)*” (v. tercer párrafo del apartado III del aludido dictamen).

En similar sentido, el máximo Tribunal, se expidió sobre la legitimación activa fundada en el carácter de entidad sindical de tercer grado debidamente inscripta, en el precedente “**Asociación de Trabajadores del Estado s/Acción de inconstitucionalidad**” (Fallos 336:672, del 18/06/2013), en el cual además de declarar la inconstitucionalidad del art. 39 inciso a) de la ley 23.551 expresamente le reconoció a los sindicatos simplemente inscriptos el derecho de accionar judicialmente en defensa y representación del interés colectivo, entendiendo que tal derecho se encuentra inequívocamente reconocido por las normas de jerarquía constitucional

Tales criterios jurisprudenciales resultan plenamente aplicable al caso de autos, por cuanto las asociaciones gremiales actoras, son entidades de tercer grado con personería gremial, que cuenta entre sus objetos y fines, representar y defender los intereses de sus miembros, buscando eliminar cualquier obstáculo que dificulte su plena realización.

Asimismo, se especifica que su ámbito de representación incluye a los beneficiarios de las prestaciones del sistema de seguridad social, pudiendo por ende entablar acciones de amparo colectivas como la presente (arts. 2, 3, 32, 33 y 34 ley 23.551, y art. 43 de la Constitución Nacional)

Con relación a las personas físicas jubiladas y afiliadas que citan como afectadas directas, acreditan su identidad con los respectivos documentos nacionales de identidad y sus carnets de afiliación al PAMI y a las asociaciones actoras.

En efecto, según surge de la documental acompañada, la Sra. Julia Elena Salini (DNI 6.401.662) es afiliada al PAMI (N° 145086414401/00) y a la Asociación de Trabajadores del Estado, adherida a la CTA Autónoma (N° 935.535/00). El Sr. Raúl Oscar Chávez (DNI 10.689.205) está afiliado al PAMI (N° 160982123605) y a la CTA (N° 571.729/00). El Sr. Roberto Juan Benito Caldo (DNI 5.614.113) figura como afiliado al PAMI (N° 14002998910900) y a la CTA (N° 523.912/00). El Sr. Hugo Alberto Reyner (DNI 10.124.075) es afiliado a la Asociación de Trabajadores del Estado, adherida a la CTA Autónoma (N° 54289600), y también al PAMI (N° 15007713610300). El Sr. Juan





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal n° 2 de Mendoza

Alberto Alonso (DNI 8.418.967) se encuentra afiliado a la Asociación de Trabajadores del Estado, adherida a la CTA Autónoma (N° 80859600), así como al PAMI (N° 150535592900/00). El Sr. Héctor Benito González (DNI 10.645.878) es afiliado a la Asociación de Trabajadores del Estado, adherida a la CTA Autónoma (N° 45574500), y al PAMI (N° 140018649009/00).

En materia de **legitimación procesal** corresponde, como primer paso, delimitar si la pretensión concierne a derechos individuales, a derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, o a derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos.

Estos derechos tienen anclaje constitucional y convencional, consolidándose con más fuerza desde la reforma constitucional del año 1994, cuyo norte es la primacía de la persona humana como eje y centro del sistema jurídico y, concibiéndose a la salud como un bien social, público y colectivo emplazado en el trípode del derecho a la vida, a la integridad psicofísica y a la libertad.

El art. 43 de nuestra Carta Magna reconoce expresamente, como legitimados para interponer la acción expedita y rápida de amparo, a sujetos potencialmente diferentes de los afectados en forma directa -entre los que se encuentran las asociaciones- por el acto u omisión que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley, entre otros, los de incidencia colectiva.

En este sentido, y siguiendo el criterio sentado por nuestra Corte Federal en el precedente **"Halabi" (Fallos: 332:111)**, puede afirmarse que la presente acción tiene como objeto la tutela de derechos individuales de un grupo plural y relevante de sujetos, los cuales se encontrarían afectados por una conducta única y continuada que lesiona sus intereses. La pretensión se encuentra focalizada en los efectos comunes de dicha conducta, los cuales se vinculan directamente con el derecho a la salud.

En virtud de la homogeneidad fáctica y normativa del caso, resulta razonable la promoción de la demanda en defensa de los intereses de todos los afectados, justificándose así el dictado de un pronunciamiento único con efectos expansivos a todo el colectivo involucrado.

Si bien podría argumentarse que el interés considerado aisladamente justificaría la promoción de demandas individuales, no puede soslayarse el incuestionable contenido social del derecho involucrado, el cual atañe a sectores que, por mandato constitucional, deben ser objeto de





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal n° 2 de Mendoza

preferente tutela por su condición de vulnerabilidad: los adultos mayores (art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional).

En base a ello, nuestro máximo tribunal, en relación a la legitimación activa ha expresado que de acuerdo a las disposiciones del art. 43 de la Constitución Nacional, las asociaciones de usuarios y consumidores se encuentran legitimadas para iniciar acciones colectivas relativas a derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, incluso de naturaleza patrimonial, siempre que demuestren: la existencia de un hecho único susceptible de ocasionar una lesión a una pluralidad de sujetos, que la pretensión esté concentrada en los "efectos comunes" para toda la clase involucrada y que de no reconocerse la legitimación procesal podría comprometerse seriamente al acceso a la justicia de los integrantes del colectivo cuya representación se pretende asumir (Fallos: 338:1492; 343:1259; 344:1499).

A su turno, el derecho a la salud, de carácter fundamental para la dignidad humana, ha sido reconocido y protegido por la normativa jurídica lo largo de la historia, evolucionando desde su concepción implícita hasta su consagración expresa en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos.

Esta evolución manifiesta el doble enfoque del derecho a la salud, que comprende tanto su dimensión individual, como la colectiva, en la que se articula con el derecho a un ambiente sano y con los derechos de los consumidores.

Desde la doctrina, sostiene Pablo Luis MANILI, en "*Derecho a la Salud y Acciones Colectivas*" *Revista de Derecho Privado y Comunitario Acciones colectivas Tomo: 2023 – 3*, que la protección del derecho a la salud ha justificado la creación de mecanismos judiciales específicos, como las acciones colectivas, que permiten la defensa de los intereses de grupos vulnerables.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Nacional ha sido fundamental para delimitar el alcance del derecho a la salud y para establecer criterios de prioridad en casos de conflicto con otros derechos, privilegiando siempre la protección de la salud pública y el acceso a los servicios esenciales.

En conclusión, los procesos colectivos y la legitimación activa amplia que rige en ellos de acuerdo al artículo 43 de la CN (afectados, ONG, Defensor del Pueblo y Ministerio Público) son aplicables a los casos donde se ejerce el derecho a la salud.

En el *sub-lite*, la parte actora está conformada por asociaciones gremiales de tercer grado que representan a sus afiliados, trabajadores afiliados beneficiarios de las prestaciones del sistema





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal n° 2 de Mendoza

de seguridad social, simultáneamente afiliados al PAMI usuarios, en este caso, de los servicios que presta el PAMI en el territorio nacional, razón por la cual surge acreditada la legitimación invocada.

Pero además dicho colectivo de afiliados al PAMI, está integrado por personas de edad avanzada que conforman un grupo vulnerable según el criterio sostenido por el máximo Tribunal Nacional.

Sobre el particular, en el precedente (Fallos: 338:29) **“Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Asociación Civil para la Defensa en el Ámbito Federal e Internacional de Derechos c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados si amparo”, del 10/02/2015** la Corte sostuvo que: *“A los efectos de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de un colectivo altamente vulnerable, no sólo por la discapacidad que padecen sus integrantes sino también por su delicada situación socioeconómica, cabe reconocer legitimación a las asociaciones que iniciaron la acción de amparo contra el INSSJP con el objeto de que se reconociera el derecho a la cobertura integral de prestaciones en favor de aquéllas -beneficiarias de pensiones no contributivas de acuerdo a lo establecido en las leyes 22.431 y 24.091-, máxime si se repara que con la pretensión procesal deducida se procura garantizar el acceso, en tiempo y forma, a prestaciones de salud relacionadas con la vida y la integridad física de las personas.”*

Con fecha 23/03/2019, nuevamente se expide el Alto Tribunal en la causa “García, María Isabel” (Fallos: 342:411) sostuvo con claridad: *“Que el envejecimiento y la discapacidad –los motivos más comunes por las que **se accede al status de jubilado son causas predisponentes o determinantes de vulnerabilidad, circunstancia que normalmente obliga a los concernidos a contar con mayores recursos para no ver comprometida seriamente su existencia y/o calidad de vida y el consecuente ejercicio de sus derechos fundamentales.** ... Por ello, las circunstancias y condicionantes de esta etapa del ciclo vital han sido motivo de regulación internacional, generando instrumentos jurídicos específicos de relevancia para la causa que se analiza.”* (Considerando 13) (el resaltado me pertenece).

Asimismo, enfatizó: *“Que de lo anteriormente reseñado se desprende que, a partir de la reforma constitucional de 1994, **cobra especial énfasis el deber del legislador de estipular respuestas especiales y diferenciadas para los sectores vulnerables, con el objeto de asegurarles el goce pleno y efectivo de todos sus derechos.*** (Considerando 15) (el resaltado me pertenece).





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal n° 2 de Mendoza

En otro precedente (Fallos: 341:1924, “Blanco, Lucio Orlando”, del 18 de diciembre de 2018) la Corte Nacional sostuvo que: “*Es precisamente en tiempos de crisis económica cuando la actualidad de los derechos sociales cobra un máximo significado, **debiendo profundizarse las respuestas institucionales en favor de los grupos más débiles y postergados, pues son las democracias maduras y avanzadas las que refuerzan la capacidad de los individuos y atienden las situaciones de vulnerabilidad en momentos coyunturales adversos.***” (el resaltado me pertenece).

A lo expuesto se suma que el Estado Nacional ha asumido compromisos internacionales explícitos **orientados a promover y facilitar las prestaciones de salud y dicha obligación se extiende a sus subdivisiones políticas y otras entidades públicas que participan de un mismo sistema sanitario.** (Fallos 329:2552) (el destacado es del suscripto).

En consecuencia, entiendo que se encuentra acreditada *prima facie* la legitimación colectiva en los términos del precedente “Halabi” citado, desde que los derechos involucrados en autos: el de la salud y la vida de los usuarios jubilados y pensionados afiliados a ambas centrales de trabajadores, son esencialmente derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos.

III.- En segundo lugar y con relación a la **legitimación pasiva**, podemos advertir que el amparo y la medida cautelar se ha dirigido contra el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados - PAMI, y también contra el Poder Ejecutivo Nacional y el Ministerio de Salud de la Nación.

Dado que la acción se dirige también contra el Poder Ejecutivo Nacional (P.E.N.), resulta aplicable el régimen legal de medidas cautelares contra el Estado establecido en la ley 26.854. En este marco, el artículo 4 de dicha norma requiere, como regla general, que la autoridad pública elabore un informe previo donde fundamente el interés público involucrado.

Sin embargo, y de conformidad a lo dispuesto por el inciso 3° del mismo artículo 4° mencionado, se puede tramitar y decidir la medida cautelar, sin necesidad del informe previo, en los supuestos enumerados por el art. 2°, inciso 2° de la ley 26.854 que establece que: “*la providencia cautelar dictada contra el Estado nacional y sus entes descentralizados por un juez o tribunal incompetente, sólo tendrá eficacia cuando se trate de sectores socialmente vulnerables acreditados en el proceso, se encuentre comprometida la vida digna conforme la Convención Americana de*





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal n° 2 de Mendoza

Derechos Humanos, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria. También tendrá eficacia cuando se trate de un derecho de naturaleza ambiental”.

Conforme dijimos antes, la parte actora funda su legitimación activa en su carácter de asociaciones civiles que representan a los usuarios, en este caso, de los servicios que presta el PAMI a los afiliados de las actoras, que comprende personas físicas afiliadas de edad avanzada, al PAMI, que conforman un grupo vulnerable, según criterio sostenido por el máximo tribunal nacional.

El carácter de jubilados de los representados por la parte actora y los actores que se presentan por su propio derecho implica considerarlos como integrantes de un grupo especialmente vulnerable.

Con relación a este punto, nuestra Corte Federal ha sostenido que la reforma constitucional de 1994 garantizó “la igualdad real de oportunidades y de trato” a favor de los jubilados, como grupo vulnerable (artículo 75 inciso 23). El envejecimiento y la enfermedad son causas determinantes de vulnerabilidad que obligan a los jubilados a contar con mayores recursos para no ver comprometida su existencia y calidad de vida (Fallos: 342:411).

En dicho precedente se destacó que la reforma constitucional de 1994 genera el deber del legislador de dar respuestas especiales y diferenciadas para los sectores vulnerables –entre ellos los jubilados-, con el objeto de asegurarles el goce pleno y efectivo de todos sus derechos.

Es innegable entonces, que los jubilados afiliados al PAMI, forman parte de uno de los segmentos más vulnerable de la sociedad, y que en el contexto socioeconómico actual no puede desatenderse el pedido de que se garantice un derecho tan fundamental como el de la salud integral, con la urgencia que el caso impone.

Ese es el sentido de la excepción prevista en el art. 2° inciso 2° de la ley 26.854 y la habilitación legal para resolver la medida cautelar sin sustanciaciones previas ni otras dilaciones, tal como lo prevé el art. 4° inciso 3) de la misma ley.

IV.- Seguidamente, e ingresando en el análisis y tratamiento de la cautelar peticionada, estimo necesario realizar una referencia, breve, al marco teórico dentro del que debe analizarse la precautoria peticionada. Algunas cuestiones que, sin perjuicio de ser elementales en la materia, deben ordenar el razonamiento resolutive.

a) Para esto, lo primero a destacar es la finalidad del instituto cautelar: impedir que el derecho cuyo reconocimiento se pretende a través del proceso, pierda eficacia durante el tiempo que transcurre entre su inicio y desenlace.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal n° 2 de Mendoza

Es por eso que tales medidas no constituyen un fin en sí mismas, sino que están pre ordenadas al aseguramiento de la ulterior sentencia definitiva. Por ello se las ha definido como una anticipación provisoria de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivar del retardo de la misma.

De allí que la fundabilidad de la pretensión que constituye el objeto de la petición cautelar no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, sino de un análisis de la mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido.

Ello autoriza la emisión de una decisión sin exigirse un estudio acabado de las distintas circunstancias que conforman la totalidad de la situación fáctica y jurídica, relativas a la cuestión de fondo.

En este sentido la Corte Federal ha expuesto que la viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora y, dentro de ellas, la innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, ya que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (Fallos: 316 :1833; 318:2431; 319:1069; 328:3720; 329:3464; 342:645; 343:1239). También señaló que es de la esencia de los institutos procesales de orden excepcional, como la medidas cautelar innovativa, enfocar sus proyecciones sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación ulterior (Fallos: 340:757; 341:1854; 343:930; 344:316).

Es en este contexto normativo que debe evaluarse la procedencia de la cautelar planteada en este caso.

Cabe recordar lo manifestado por el maestro Podetti al señalar que: "...no es menester la comprobación plena de la existencia de un derecho -lo que requiere la instrucción de un proceso extenso con la debida contradicción para formar la convicción del juzgador- sino que basta, conforme con el interés que la justifica, se proporcione una presunción o verosimilitud del derecho invocado -"fumus bonis iuris"- (PODETTI, Ramiro, "Tratado de las medidas cautelares", p. 54, N° 17).





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal n° 2 de Mendoza

b) Con relación a la **verosimilitud del derecho invocado**, obsérvese que en el caso se hallan en juego el derecho a la salud de adultos mayores que se encuentra amparado en nuestra Carta Magna y en el derecho convencional con jerarquía constitucional (Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, ratificada por nuestro país por ley 27.360).

La aludida Convención establece en su art. 12 que: *“La persona mayor tiene derecho a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda; promoviendo que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía... Los Estados Parte deberán adoptar medidas tendientes a desarrollar un sistema integral de cuidados que tenga en cuenta la perspectiva de género y el respeto a la dignidad e integridad física y mental de la persona mayor.”.*

Por otro lado, el art. 19 prescribe que: *“La persona mayor tiene derecho a su salud física y mental, sin ningún tipo de discriminación. Los Estados Parte deberán diseñar e implementar políticas públicas intersectoriales de salud orientadas a una atención integral que incluya la promoción de la salud, la prevención y la atención de la enfermedad en todas las etapas, y la rehabilitación y los cuidados paliativos de la persona mayor a fin de propiciar el disfrute del más alto nivel de bienestar, físico, mental y social”.*

Las resoluciones aquí cuestionadas (números 2024-2431 y 2024-2437) fueron dictadas por la Dirección Ejecutiva del INSSJP, en las que fija nuevos parámetros o criterios para acceder a la cobertura de medicamentos al 100% por razones sociales y que le imponen al afiliado (jubilado o pensionado) la carga de acreditar ante dicho organismo los siguientes requisitos:

a) tener ingresos netos menores a 1,5 haberes previsionales mínimos y para los hogares que posean conviviente con Certificado Único de Discapacidad (CUD), los ingresos mensuales totales deberán ser menores a 3 haberes previsionales mínimos;

b) no encontrarse afiliado a un sistema de medicina prepaga concomitantemente con la afiliación al instituto;

c) no ser propietario de más de un (1) inmueble;

d) no poseer aeronaves o embarcaciones de lujo;





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal n° 2 de Mendoza

e) no poseer un vehículo con menos de diez (10) años de antigüedad, a excepción de los hogares que posean conviviente con Certificado Único de Discapacidad (CUD), quienes pueden ser titulares de hasta un vehículo con menos de diez (10) años de antigüedad.

f) no ser titular de activos societarios que demuestren capacidad económica plena.

Finalmente se dispone que de no cumplir con los puntos 1 y 2 y, siendo el costo en bolsillo de los medicamentos indicados para su tratamiento igual o mayor al 15% de sus ingresos, podrá solicitar la cobertura al 100% en medicamentos por razones sociales a través de un mecanismo de vía de excepción en el que se requerirá y evaluará: informe social, la escala de vulnerabilidad sociosanitaria y una revalidación médica.

La aplicación de tales medidas sobre la readecuación en la cobertura de medicamentos, fueron puestas en práctica por dicho Instituto a partir de la comunicación de prensa emitida el 02/12/2024.

A partir del dictado de dichas resoluciones, el Instituto demandado estableció una nueva forma de prestación que supone un esquema que combina subsidios totales y parciales, por un lado, fijó una cobertura del 100% para medicamentos esenciales incluidos en tratamientos garantizados por ley y una cobertura parcial con porcentajes del 50% al 80% en medicamentos para patologías graves y agudas; y del 40% para medicamentos de uso eventual.

A los fines del acceso a la modalidad total de cobertura en ciertos medicamentos, se requirió que los afiliados gestionen un subsidio social, y dicho beneficio les será otorgado siempre que el beneficiario jubilado y afiliado al PAMI tenga ingresos netos menores a 1,5 haberes previsionales mínimos (actualmente \$389.398,14), no esté afiliado a un sistema de medicina prepaga, no cuente con vehículos menores a diez años de antigüedad ni tener más de un inmueble a su nombre, entre otros requisitos

El beneficio, entonces se ha visto restringido y requiere de un previo trámite por parte del afiliado.

En un primer momento se exigía que el afiliado acreditara, haber cumplido los requisitos principales (ingresos, situación patrimonial, etc.) y para solicitar la cobertura por la vía de excepción debía contar con un informe social y revalidación médica.

A su vez, debía adjuntar copia del Documento Nacional de Identidad del afiliado y completar una declaración jurada, que luego debía acompañarse en la Unidad de Gestión Local (UGL) de PAMI más cercana a su domicilio.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal n° 2 de Mendoza

Luego el trámite se simplificó al eliminarse el requisito del llenado de la declaración jurada y permitiendo realizar dicha declaración en forma presencial o virtual.

Considero que, en este estado inicial del proceso (y sin que ello implique expedirse sobre el fondo del asunto) la exigencia de la acreditación de dichos requisitos sobre las espaldas de los jubilados y pensionados “bajo tratamiento médico” no luce -en principio- razonable, frente a la posibilidad cierta y seria de la interrupción en la cobertura de medicamentos que hasta hoy reciben, siendo que la información exigida, puede ser de fácil acceso (por parte de la accionada) a través de las fuentes oficiales de información con las que cuentan las entidades públicas estatales, razón por la que, poner en cabeza de los propios afiliados dicho extremo configura *prima facie* una exigencia desproporcionada.

Nuevamente cabe reflexionar: estamos frente a un grupo de usuarios (jubilados y pensionados) “especialmente vulnerable” y de “preferente tutela”, tal como reiteradamente lo ha enfatizado la Corte Federal (Fallos: 339:740 y 337:530), pero que además se le puede sumar una nueva situación de vulnerabilidad que es la de estar bajo tratamiento medicamentoso (hiper-vulnerabilidad) y cuya cobertura podría verse de manera sorpresiva interrumpida so pretexto de nuevos recaudos administrativos (que son especialmente dificultosos de cumplir para este puntual sector de la población) que bien podrían ser obtenidos por la misma accionada con las bases de datos e información con las que cuenta el Estado Nacional.

En consonancia con esta idea, es oportuno traer a colación que recientemente, la ley 27.742, introdujo importantes modificaciones a la ley de procedimientos administrativos 19.549. incorporando en forma expresa en su artículo 1 bis, como principios fundamentales del procedimiento administrativo, la juridicidad, la razonabilidad, la proporcionalidad, la buena fe, la confianza legítima, la transparencia, la tutela administrativa efectiva, la simplificación administrativa y la buena administración, dándoles de este modo un rango legal incuestionable.

Entre dichos principios resulta ineludible destacar el de eficiencia burocrática. Al respecto, el inciso d) del artículo 1 bis señala que los interesados no estarán obligados a aportar documentos que hayan sido elaborados por la Administración centralizada o descentralizada, con consentimiento previo del administrado a que sean consultados o compulsados, agregando que también podrá recabar los documentos en forma electrónica a través de sus redes o bases estatales o mediante consulta a plataformas de intermediación y otros sistemas habilitados al efecto.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal n° 2 de Mendoza

De allí que, poner en cabeza de los propios afiliados la acreditación de cumplimiento de brindar información, a la que puede acceder el Estado, por sus propios medios configura (en principio) una exigencia irrazonable y desproporcionada.

Además, cabe destacar que el Estado Argentino, por ser signatario de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos de las Personas Mayores, ha asumido la obligación de actuar con la debida diligencia en la protección de los derechos de los adultos mayores, debiendo adoptar medidas para prevenir y evitar la vulneración de derechos de este grupo vulnerable, eliminando barreras que puedan dificultar el acceso a los mismos, especialmente al derecho a la salud.

A lo expuesto, podemos sumar el argumento que sostiene la necesidad de ponderar de la manera más restrictiva posible, cualquier limitación a derechos fundamentales.

En efecto, es dable precisar que quien pretenda restringir un derecho, tiene la obligación de buscar primero los modos alternativos que puedan existir para evitar esa restricción pues, constituye una regla esencial del sistema, que cualquier limitación a los derechos fundamentales debe ponderar el criterio de la menor restricción posible a través del medio más idóneo disponible para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad perseguida (arg. art. 1713 Código Civil y Comercial de la Nación) (conf. voto del juez Lorenzetti en Fallos 344:809, en el caso “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, del 04/05/2021).

c) Que en relación al **peligro en la demora** ello supone demostrar que existe un riesgo cierto de que, si se mantuviera o alterara la situación de hecho o derecho existente, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible.

Tal como lo expone el Alto Tribunal el examen de la concurrencia del peligro en la demora para el dictado de una medida cautelar exige una apreciación atenta de la realidad comprometida con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado en una posterior sentencia (Fallos: 344:1033; 343:1086; 342:1591; 341:1717; 339:225; 329:5160; 329:3890; 329:2111; 328:4309; 319:1277).

Con tales características, ese peligro surge evidente en el caso bajo examen y en este estado inicial de la causa, desde que involucra no solo el patrimonio sino especialmente la salud de los usuarios jubilados y pensionados, quienes en su gran mayoría y justamente por su edad avanzada, tienen enfermedades que requieren de los medicamentos que consumen de manera





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal n° 2 de Mendoza

ininterrumpida y permanente y que en muchos casos dependen exclusivamente de los beneficios del PAMI para acceder a tratamientos médicos indispensables.

Su posible interrupción aun cuando fuera temporal (de no despacharse favorablemente la cautelar) puede acarrear consecuencias irreparables para la salud de los miembros del grupo vulnerable, poniendo en grave riesgo su integridad física e incluso su vida y tornando ineficaz la ejecución de una eventual sentencia de fondo favorable.

Es que dada la avanzada edad de los beneficiarios del programa Vivir Mejor y la frecuente presencia de enfermedades, hacen que las consecuencias de la interrupción o demora en la provisión de la medicación pongan en riesgo la salud y la vida de los jubilados y pensionados de la afiliados a las aquí actoras, haciendo imperiosa y justificable, por ende, la adopción de medidas urgentes para garantizar su acceso a los tratamientos que necesitan.

Como lo ha sostenido la Corte Nacional es menester enfocar sus proyecciones sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas **a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación ulterior (Fallos: 340 :757; 341:1854; 343;930; 344:316).**

En virtud de lo expuesto, y dado que se encuentran presentes los requisitos para el dictado de la **medida cautelar solicitada**, es que corresponde despachar favorablemente dicha precautoria.

Asimismo, considerando que en estos obrados (amparo colectivo) ya se han despachado medidas cautelares de similar naturaleza (Mendoza, Tucumán, Salta y Córdoba), corresponde **extender sus efectos** a los beneficiarios del **PAMI** que se encuentren afiliados a la **CENTRAL DE TRABAJADORES DE LA ARGENTINA (CTA)** y a la **CENTRAL DE TRABAJADORES ARGENTINOS AUTÓNOMA**.

Asimismo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 36 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se solicita a las actoras que adjunten al expediente un listado detallado de sus afiliados que cumplan con la condición de ser jubilados beneficiarios del PAMI, a fin de verificar su inclusión en las medidas adoptadas. El listado deberá presentarse en formato claro y ordenado, especificando los datos personales esenciales de cada afiliado.

IV.- Respecto a la contracautela estimo que es suficiente fijar caución juratoria, dado que la pretensión de la actora carece de referencia patrimonial y, además, en atención a que se





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal n° 2 de Mendoza

encuentra en juego el derecho a la salud, conforme lo expuse en los párrafos anteriores, permitiéndose puntualmente ese tipo de caución en la ley de cautelares contra el Estado Nacional (conf. arts. 10 inc. 2° y 2 inc. 2°, ley 26.854).

V.- Por último, cabe subrayar que el día 08/05/2025, la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, confirmó "por unanimidad" en todos sus términos la medida cautelar dictada por el suscripto en el presente amparo colectivo a favor de JUBYPEN Mendoza (**autos FMZ 27196/2024/1/CA1**), con votos separados, complementarios y confluyentes en la solución final.

En mérito a lo expuesto,

RESUELVO:

1°) **HACER EXTENSIVA** la medida cautelar ordenada en autos a fs. 55/66 y en consecuencia, ordenar al **INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS -PAMI-**, la suspensión para los beneficiarios del **PAMI** que se encuentren afiliados a la **CENTRAL DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA ARGENTINA (CTA)** y a la **CENTRAL DE TRABAJADORES ARGENTINOS AUTÓNOMA**, de la aplicación de las resoluciones del PAMI - INSSJP N° 2431/2024 (RESOL_2024-2431-INSSJ_DE#INSSJP "Modificación de la a Disposición Conjunta N°0005/2017" del 22 de agosto de 2024) y N° 2537/2024 (RESOL-2024-2537-INSSJP-DE#INSSJP "Modificación RESOL-2024-2431-INSSJP-DE#INSSJP" del 5 de septiembre de 2024); dictadas por la Dirección Ejecutiva del INSSJP, con la aclaración de que la presente medida cautelar no invalidará los trámites ya iniciados y sustanciados por los beneficiarios, en base a las resoluciones suspendidas, los cuales mantendrán su validez, comunicándose lo aquí resuelto, mediante DEOX al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS -INSSJP/PAMI- (C.U.I.O 60000020691), por Secretaría (conf. arts. 195, 199, 204 y 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), debiendo el demandado hacer pública en los medios de comunicación nacionales de circulación masiva la orden precautoria para que tomen efectivo conocimiento los afiliados a las actoras y al PAMI. Asimismo, deberá informar al Tribunal, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, las medidas adoptadas para la implementación de lo aquí dispuesto.

2°) **PREVIO** al despacho de la medida que se ordena, **RINDA** la actora caución juratoria, a los fines de garantizar los eventuales daños que el cumplimiento de la precautoria pudiera irrogar.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal n° 2 de Mendoza

3°) COMUNICAR la presente resolución al Registro de Procesos Colectivos (conf. Punto IV, segundo párrafo de la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Nro.12/2016 - Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos).

4°) ADMITIR formalmente la presente acción de amparo y, en consecuencia, **REQUIERASE** al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS-PAMI- para que en el plazo de diez (10) días, produzcan el informe circunstanciado (art. 8° de la Ley 16.986), haciéndole saber que pueden ofrecer las pruebas que hagan a su respectivo derecho, plazo en que se ha tenido en consideración la distancia. **NOTIFIQUESE a cargo de la parte actora.**

5°) REQUIERASE a las actoras que, en el término de diez (10) días, adjunten a los presentes obrados un listado detallado de todos sus afiliados que cumplan con la condición de ser jubilados beneficiarios del PAMI. El listado deberá presentarse en formato claro y ordenado, especificando los datos personales esenciales de cada afiliado.

Protocolícese. Notifíquese.

RAM/POQ

